

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 9 octubre de 2020. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión: 9 octubre de 2020
Notificación por Estado: 13 de octubre de 2020
Termino para subsanar: 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020
Presentación de Escrito: 20 de octubre de 2020

Octubre 21 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO
	FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
DEMANDADOS	HENRY CORREDOR HOLGUÍN
	MAURICIO CORREDOR GALLEGO
	COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00146-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia y Requisitos Formales)

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 9 de octubre de 2020, en el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil y el libelo petitorio cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 73, 82, 84, 88 y 89.

1.2. Requisitos Decreto 806 De 2020

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos

establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas respectivamente en los incisos cuarto y segundo de los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a la totalidad de demandados, se informó cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados para adelantarse las notificaciones de estos y se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

2. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas frente al libelo introductorio, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

3. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP y/o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma, teniendo en cuenta lo establecido en la parte final del artículo 6 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

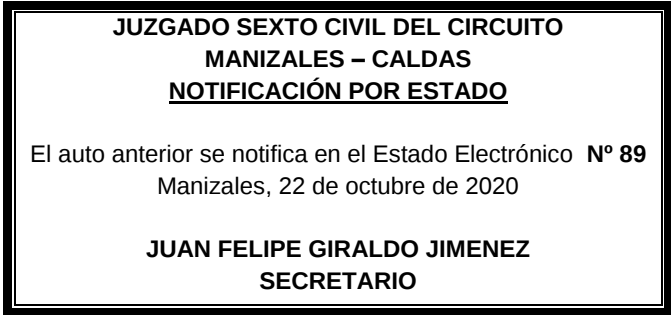
PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por los señores **JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELIANA SERNA ARIAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**, de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y los señores **HENRY CORREDOR HOLGUIN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la demandada, se surta de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP y/o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19dc4fa5d57a77462cd6dd69bc716a5d58e3eba6c0f071aa6b702931d1f34c47
Documento generado en 21/10/2020 03:58:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>